

Datos del Expediente

Carátula: BERTINAT LUCIANO HERNAN C/ BRUSALI PABLO BASILIO Y AGROSALTA SEGUROS LTDA S/ DAÑOS Y PERJ. AUTOM. S/LESIONES (EXC. ESTADO)

Fecha inicio: 07/05/2019

N° de

Receptoría: MP - 44213 - 2016

N° de

Expediente: 167817

Estado: Fuera del Organismo - En Juz.
Origen

REFERENCIAS

Resolución - Folio 1030

Resolución - Nro. de Registro 257

Sentido de la Sentencia Aclara

17/10/2019 - SENTENCIA DEFINITIVA

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

REGISTRO N° 257.S FOLIO N° 1030

Sala Primera de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Mar del Plata

Expte. N° 167817.-

Autos: "BERTINAT LUCIANO HERNAN C/ BRUSALI PABLO BASILIO Y AGROSALTA SEGUROS LTDA S/ DAÑOS Y PERJ. AUTOM. S/LESIONES (EXC. ESTADO)".-

En la ciudad de Mar del Plata, a los 17 días de Octubre de 2019, habiéndose practicado oportunamente en esta Sala Primera de la Cámara de Apelación Civil y Comercial el sorteo prescripto por el artículo 263 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, del cual resultó el siguiente orden de votación: **1º) Dr. Ramiro Rosales Cuello** y **2º) Dr. Rodrigo Hernán Cataldo**, se reúnen los Señores Magistrados en acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos "**BERTINAT LUCIANO HERNAN C/ BRUSALI PABLO BASILIO Y AGROSALTA SEGUROS LTDA S/ DAÑOS Y PERJ. AUTOM. S/LESIONES (EXC. ESTADO)**".

Instruidos los miembros del Tribunal, surgen de autos los siguientes

A N T E C E D E N T E S :

A fs. 271/86 el Sr. Juez de Primera Instancia a cargo del Juzgado en lo Civil y Comercial N° 16 dictó sentencia haciendo lugar parcialmente a la demanda por daños y perjuicios promovida por Luciano Hernán Bertinat contra el Sr. Pablo Basilio Brusali, condenando a este último conjuntamente con la citada en garantía Agrosalta Cooperativa de Seguros Limitada a abonar al actor la suma de \$ 71.244,50, más intereses, con costas.

La sentencia viene a conocimiento de la Alzada con motivo de los recursos de apelación interpuestos: por la citada en garantía el 01/03/19, concedido a fs. 287 y fundado el 01/06/19; y por la

actora a fs. 289, concedido a fs. 294 y fundado a fs. 299/313. Corrido el traslado de ley, a fs. 315/20 la actora contestó los agravios de la contraria, absteniéndose la citada y la demandada de hacer lo propio, por lo que a fs. 321 se dispuso el llamamiento de los autos para sentencia.

En consecuencia, hallándose la causa en estado de resolver los Jueces decidieron plantear y votar las siguientes

C U E S T I O N E S :

1ª) ¿Es justa la sentencia de fs. 271/86?

2ª) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. RAMIRO ROSALES CUELLO DIJO:

I. Cuestión liminar.

Previo a ingresar en la resolución del caso aclaro que, habiendo sido impugnada la sentencia tanto por la parte actora como por la citada en garantía, a continuación procederé a sintetizar sus respectivos agravios, para luego analizar en forma conjunta los motivos de queja invocados por ambos litigantes con relación a la atribución de responsabilidad y abocarme finalmente al estudio de los distintos rubros apelados.

II. Agravios de la citada en garantía.

Los agravios de la Aseguradora giran en torno a los siguientes ejes:

II.1. Atribución de responsabilidad.

Luego de reseñar la sentencia destaca que la actora no respetó la prioridad de paso de su asegurado. Remite al artículo 41 de la Ley 24.449 y subraya que de la pericia mecánica surge la imposibilidad del experto de establecer las velocidades de los rodados. Alega que, sobre ese extremo no existe prueba, como tampoco sobre si los vehículos llegaron a la encrucijada en forma simultánea o si medió violación del artículo 39 de la Ley.

Señala que, no obstante lo dicho en cuanto a la pericia, el *a quo* arribó a conclusiones contradictorias al interpretar, por una parte, que no puede tenerse por probado el exceso de velocidad del actor y, por la otra, que el demandado transitaba excediendo la velocidad máxima. Objeta esa conclusión, estimando inadmisibles sustentarla en la confesión ficta de su asegurado. Entiende que la presunción derivada de la rebeldía se encuentra desvirtuada por el dictamen del perito mecánico.

En otro orden sostiene que lo resuelto desconoce el carácter absoluto que ostenta la prioridad de paso. Insiste en lo argumentado y afirma que el demandado no contribuyó al resultado dañoso. Considera que el único extremo acreditado en autos está dado por la calidad de embistente de Brusali, condición que sólo revistió como consecuencia de la vulneración por la actora de la primacía de paso. Solicita por tanto se revoque la sentencia.

II.2. Rubros.

En segundo lugar, se queja de los rubros y sumas reconocidas.

Aduce que los fundamentos del agravio relativo a la atribución de responsabilidad se extienden a este aspecto del resarcimiento, privándolo de sustento. Considera que los conceptos reclamados deben ser rechazados, solicitando así se resuelva.

II.3. Intereses.

En cuanto a los intereses, reitera lo argüido en el agravio previo y, a todo evento, se queja de la decisión que ordenó calcularlos desde la fecha del siniestro, señalando que deben computarse desde el momento en que se hizo efectivo el pago de la reparación.

II.4. Costas.

En última instancia se agravia de las costas, insistiendo en su postura y solicitando su imposición en el orden causado.

III. Agravios de la actora.

La actora se queja de los siguientes puntos:

III.1. Atribución de responsabilidad.

En principio objeta la decisión que le impuso un 50% de responsabilidad. Considera probados los factores de atribución y se queja de su indebida valoración por el *a quo*, explayándose sobre el encuadre jurídico y los extremos a acreditar (fs. 299vta./302).

Sostiene que el accionado no demostró la ruptura del nexo de causalidad por un hecho de la víctima según lo alegara en su contestación de demanda.

Recuerda que la citada adujo que Bertinat transitaba en exceso de velocidad y que violó la prioridad de paso. Desechando el exceso argüido, el Juez fundó la atribución parcial de responsabilidad en la vulneración de la primacía, sin ponderar la falta de dominio del rodado por Brusali al circular a una velocidad excesiva, a más de su calidad de embistente. En contraposición a lo interpretado por el magistrado indica que, como surge de la pericial y del croquis agregado a la causa, al momento del impacto ya había traspuesto la bocacalle, transitando a velocidad reglamentaria. Añade que tanto la calidad de embistente como el exceso de velocidad emergen de la pericia mecánica, de las fotografías y de la confesional. Arguye que tales extremos no han sido correctamente apreciados.

En cuanto a la prioridad de paso, memora el derrotero seguido en la materia por la Suprema Corte, enfatizando la necesidad de valorar las particularidades del caso. Recuerda el consabido criterio de Corte según el cual la regla “derecha antes que izquierda” no representa un “bill de indemnidad” que autorice a quien circula por la derecha a arrasar con todo lo que encuentre a su paso. Alega que la prioridad no eximía al demandado del deber de cumplir con las normas de tránsito, entre ellas, la velocidad máxima permitida y la obligación de comportarse con cuidado y previsión.

Cita jurisprudencia y solicita se revoque la atribución parcial de responsabilidad.

III.2. Rubros.

Se queja de los conceptos y sumas reconocidas, fundando su inyectiva en idénticos motivos a los enarbolados para cuestionar la responsabilidad.

Puesto que en la sentencia el Juez receptó los montos exigidos en demanda por reparación de chapa y pintura, gastos de repuesto y privación de uso, en este aspecto la disconformidad se circunscribe a la limitación de la indemnización por la distribución de la responsabilidad, solicitando el íntegro acogimiento de lo oportunamente reclamado.

Similar consideración efectúa con relación al parcial “desvalorización del valor venal”, añadiendo que, en función de la prueba rendida, corresponde acoger el rubro por el total consignado en demanda (cf. fs. 311, pto. d, 2do pár.).

III.3. Inexistencia de concausalidad.

En tercer lugar, se agravia de la decisión que tuvo por probado un aporte concausal de la víctima al no haber respetado la prioridad de paso.

Objeta lo resuelto con base en los mismos argumentos que los esgrimidos para criticar la responsabilidad, reproduciendo textualmente extractos del primer agravio.

III.4. Intereses.

Por último, cuestiona la tasa de interés fijada en el apartado VIII de la sentencia. Interpreta que, con relación a las sumas cuya cancelación se encuentra debidamente acreditada (como ocurre con los gastos de repuestos) no corresponde aplicar la tasa pasiva BIP, sino la tasa activa desde la fecha de cada desembolso y hasta su efectivo pago.

IV. Corrido el traslado de ley, la demandada y la citada en garantía se abstuvieron de contestar el Memorial.

Por su parte, a fs. 315/20 el actor respondió las quejas de la Aseguradora, remitiendo aquí a la lectura de su contestación por motivos de brevedad expositiva.

V. Analizando en forma simultánea los agravios alzados en cuanto a la responsabilidad por lo acaecido, anticipo que corresponde admitir el remedio de la actora y desestimar el recurso de la citada en garantía.

En la sentencia el Juez consignó la normativa aplicable y los extremos a acreditar concluyendo que, ante las circunstancias reconocidas por las partes (descriptas a fs. 273vta. pto. III), la responsabilidad del demandado se imponía, salvo demostración de alguna de las eximentes que implicara la ruptura del nexo causal entre la intervención de la cosa riesgosa a su cargo y el daño irrogado (fs. 274, pto. IV.A. y fs. 276vta., pto. IV.C., 1er párrafo).

Como precisara el magistrado, en autos la causal invocada a ese fin consistió en la supuesta inconducta del actor encuadrable como “hecho de la víctima”, cuya interferencia en el devenir de los acontecimientos habría provocado un quiebre de la relación causal. Conforme la versión de la Aseguradora esa circunstancia devino de: 1) el exceso de velocidad del accionante al emprender el cruce; y 2) la violación de la regla de prioridad de paso.

Desestimado el primer aspecto por el magistrado (absteniéndose el accionado de objetar debidamente esa decisión, al margen de su queja sobre la indebida ponderación de su propia velocidad de circulación), el exceso de velocidad imputado al actor quedó descartado.

Por tanto, la única defensa susceptible de tornar inaplicable la íntegra responsabilidad del demandado por lo ocurrido (cf. art. 1757 del C.C.C.; argto. y doct. art. 1113 del C.C.), consiste en la alegada vulneración de la primacía de paso.

Al resolver, el Juez estimó que tal argumento resultaba atendible por lo que, considerando que el Sr. Brusali había infringido a su vez las normas de tránsito al circular en exceso de velocidad, distribuyó la responsabilidad por partes iguales.

No comparto esa solución.

VI. Sin ánimo de extenderme sobre un tema que diera pie a interminables debates, memoro que el artículo 41 de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 (a la que la Provincia adhiriera mediante Ley N° 13.927) establece que “todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha”; prioridad que ostenta el carácter de absoluta con la salvedad de las excepciones contempladas en dicho artículo.

Asimismo, el segundo párrafo del artículo 64 de la Ley dispone que “se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo...” (cf. art. cit.).

De lo antedicho se desprenden dos cuestiones que estimo relevantes: a) la vigencia de una preferencia para emprender el cruce por parte de quien circula por la derecha respecto de quien lo hace por la vía perpendicular al arribar a la intersección (nótese que el artículo refiere la obligación de ceder “al que cruza desde su derecha”); y b) el nacimiento de una presunción de responsabilidad de quien se desplaza por la izquierda (presunción que, huelga decirlo, es pasible de desvirtuarse).

En cuanto a la aplicación y alcance que cabe conferir a la preeminencia la jurisprudencia ha seguido un sendero oscilante que culminó con el reconocimiento de la prioridad sobre otras pautas interpretativas (v.gr. el arribo al centro de la encrucijada o las calidades de los vehículos en la colisión). A un tiempo, dejó sentada la necesidad de valorar las circunstancias concretas del siniestro, ponderando en particular si mediaron infracciones que, inmersos en la dinámica de los sucesos, trasuntaron una influencia decisiva erigiéndose en causa del accidente. En este aspecto se impone como un deber ineludible merituar las transgresiones de los conductores con la virtualidad de condicionar los comportamientos recíprocos y quebrar las expectativas legítimas que abrigaban.

Asumiendo esa tesis la Corte bonaerense tiene dicho que, si bien quien circula por la derecha tiene prioridad de paso sin que quepa discriminar quién fue el primero que llegó a la bocacalle (cf. SCBA; C. 81.623, 8/11/06; C. 101.536, 09/06/10; etc.), “las particularidades del caso aconsejan evaluar dicha prioridad no de manera autónoma sino imbricada en el contexto general de las normas de tránsito, analizando su vigencia en correspondencia con la simultánea existencia de otras infracciones y en correlación con los preceptos del derecho de fondo que regulan la responsabilidad por daños (conf. Ac. 63.493, sent. del 1-XII-1998).” (SCBA, C. 104.558, 11/05/11; C 108063 S 09/05/12). Ello en tanto, según inveterado criterio del Superior Tribunal “la regla derecha antes que izquierda no representa ningún *bill* de indemnidad que autorice al que aparece por la derecha de otro vehículo a arrasar con todo lo que encuentre a su izquierda”, pues las normas vigentes “imponen al conductor que llegue a una bocacalle la obligación de reducir sensiblemente la velocidad, la que rige tanto para el que se aproxima por la derecha como para el que lo hace por la izquierda.” (SCBA, causa cit. N° 104.558).

VII. Ahora bien, establecido lo anterior entiendo conveniente efectuar algunas precisiones relativas a la mutua incidencia que, en la fluidez del tránsito vehicular, pueden presentar dos cuestiones trascendentes, a saber: la prioridad de paso y la velocidad máxima permitida en trance de ensayar el cruce.

En mi opinión tales extremos reclaman ser valorados en conjunto; máxime teniendo en mira lo consignado por el Superior Tribunal al subrayar que la prioridad de paso debe analizarse imbricada en el contexto general de las normas vehiculares, “analizando su vigencia en correspondencia con la simultánea existencia de otras infracciones” y con las disposiciones del Código de fondo que gobiernan la responsabilidad por daños (cf. SCBA, Ac. 102.703, 18/03/09; Cám.Ap.Civ.Com. Azul, c. 63.910, 11/06/19).

Desde otro ángulo, el artículo 64 de la Ley N° 24.449, que contiene la presunción de responsabilidad de quien carecía de prioridad, impone idéntica presunción en cabeza de quien comete una infracción relacionada causalmente con el siniestro, lo que obliga a considerar el respaldo probatorio de sendas presunciones y el modo en que operaron en la dinámica de los acontecimientos.

Aproximándome al conflicto desde esa perspectiva entiendo que, en el caso, el exceso de velocidad del demandado y su consecuente falta de control del rodado que conducía (a más de las restantes cuestiones que serán indicadas) actuaron en los hechos como causa adecuada del siniestro, por lo que corresponde atribuirle el 100% de la responsabilidad.

VIII. No ignoro que la apreciación del extremo antedicho fue objetado por el quejoso al expresar agravios. Sin embargo, como expondré a continuación, estimo que las constancias del expediente conducen a tener por acreditada dicha circunstancia.

En su demanda la actora afirmó categóricamente que Brusali transitaba a gran velocidad, imputándole responsabilidad (entre otras razones) por ese motivo (v. fs. 38vta. *in fine* y fs. 40vta., pto. c).

Citado al proceso, el demandado principal no se presentó en las actuaciones, decretándose su rebeldía a fs. 111, con la presunción que cabe inferir de su incomparecencia respecto de las circunstancias del siniestro como expusiera el magistrado a fs. 275vta., pto. IV.B. Ello al margen de la necesidad de

acreditar los presupuestos que hacen a la procedencia del reclamo impetrado (v. fs. 276 in *fine* y vta.; argto. y doct. art. 60 del C.P.C.C.).

Establecido lo anterior, mi decisión de tener por probado el exceso de velocidad de Brusali se apoya principalmente en su absolución ficta, teniéndoselo por confeso al no asistir a la audiencia fijada a ese efecto, con las consecuencias que prevé el artículo 415 del Código de Rito. Entre las cuestiones que quedaran reconocidas de ese modo destacan: la que da cuenta de que circulaba a velocidad desmedida por calle Magallanes, y la que deja constancia de su imposibilidad de mantener el dominio de su rodado, transitando por ende en esas condiciones al llegar a la intersección (cf. pliego de fs. 263, posiciones 2ª y 3ª; fictamente confesas según lo resuelto a fs. 266vta., pto. III, citadas por el magistrado a fs. 278vta., 3er párrafo; argto. y doct. arts. 59, 60, 330, 375, 402 y 415 del C.P.C.C.).

Discrepando con lo argüido por la citada respecto del valor probatorio que cabe reconocer a la confesión ficta subrayo que, como lo explicara en otra ocasión con sustento en doctrina y jurisprudencia mayoritaria a la que adhiero, tal confesión produce los mismos efectos que la confesión expresa, "vale decir, que resulta suficiente para tener probados los hechos consignados en el pliego de posiciones, aunque puede desvirtuarse mediante prueba en contrario." (Quadri, Gabriel H., "La prueba en el proceso civil y comercial", T. II, ed. Abeledo Perrot, 2011, p. 1066; con cita de Alsina, H.; Gozaíni, O.; Rivas, A. entre otros, fallos). Según esa postura el valor probatorio de la confesión ficta no se supedita a la existencia de elementos que apunten lo confesado, sino que su desacreditación requiere de constancias probatorias categóricas que se opongan a la admisión tácita del absolvente de los hechos consignados en las posiciones. La simple negativa deducida en los escritos de inicio carece de virtualidad para desmerecer esa prueba, pues la mera alegación en contrario no resulta suficiente para neutralizar las consecuencias derivadas de la actitud renuente de la parte (cf. esta sala, expte. N° 155.498, 04/12/14, Reg. N° 338, F° N° 1228; CNCiv., sala E, 29/11/89; sala M, 27/02/91).

Lo expuesto no significa dotar a la confesión ficta de un valor absoluto, pues ella siempre reviste carácter relativo y es susceptible de rebatirse por otras pruebas que demuestren la sinrazón de los hechos admitidos. Sin embargo, debe destacarse que tal prueba ha de ser contundente y decididamente favorable al absolvente remiso, pues ante su ausencia la incertidumbre debe resolverse en contra del confeso (*ibid.*).

En rigor, la confesión ficta constituye una ficción que engendra una presunción "iuris tantum", capaz de desvirtuarse mediante prueba contrapuesta, pero que conserva plenamente su validez en el supuesto de no existir elementos que la contradigan. Así, se ha resuelto que "si el resto de la prueba no resulta categóricamente favorable al que incurrió en ella, la duda debe resolverse en su contra." (CNCiv., sala G, 25/03/82).

Sobre esa base afirmo que en autos ha quedado reconocido por el Sr. Brusali que transitaba a una velocidad excesiva y sin el dominio de su vehículo, incurriendo en una grave infracción al aproximarse a la encrucijada y lanzarse al cruce en esas condiciones.

IX. Lo invocado por la citada en el Memorial es inútil para desmerecer esa conclusión, pues en autos no median pruebas contundentes que desvirtúen la confesión ficta.

En este aspecto lo alegado por la Aseguradora con apoyo en la pericia mecánica es incapaz de fundar su queja por cuanto (como admite el impugnante) el perito se limitó a señalar la ausencia de datos suficientes para calcular la velocidad de los rodados (fs. 245,pto. 2).

Esa circunstancia no empece al reconocimiento del demandado del exceso cometido, debiendo asumirse que se desplazaba a una velocidad antirreglamentaria. En otras palabras, la imposibilidad del experto de establecer la velocidad del accionado por falta de datos no constituye prueba que desmerezca aquella admisión ficta, sin obrar en el expediente ningún otro elemento tendiente a su desacreditación.

Por otra parte, la conclusión a la que arribara el Juez en cuanto a la inexistencia de prueba del supuesto exceso de velocidad de Bertinat no resulta contradictoria con lo decidido respecto del Sr. Brusali a partir de su confesión ficta, pues en las actuaciones no existe ningún elemento que aponte la versión de la citada con relación a aquel extremo. Las cuestiones referidas dan por tierra con lo argumentado por la Aseguradora en su Memorial, párrafos 1ero a 8vo del primer agravio.

Por tanto, concuerdo con el sentenciante en que, en autos, se encuentra probado que Brusali circulaba a una velocidad inaceptable, sin mantener el control de su automóvil y en infracción del artículo 39 de la Ley 24.449, a más de otras disposiciones legales.

X. Despejados los interrogantes precedentes e ingresando en el núcleo de mi razonamiento, añado que en el expediente no obra prueba directa de una inconducta del Sr. Bertinat en los momentos previos a iniciar su cruce; extremo invocado por la citada al alegar que el actor se lanzó en exceso de velocidad sin detenerse frente a la encrucijada, con la carga de su demostración (v. fs. 96vta., in fine; argto. arts. 1722, 1757, 1758, 1769 del C.C.C.).

Y, si bien el artículo 64 de la Ley de Tránsito presume la responsabilidad de quien carecía de prioridad, lo cierto es que mientras la demandada no ha producido en autos elementos que apunten a la presunción a su favor, la actora se ha encargado de desvirtuarla con el ofrecimiento de la prueba idónea que, a partir de la renuencia de Brusali, apareja su reconocimiento de responsabilidad.

Así se desprende de la confesional, extrayéndose de las posiciones que Brusali circulaba por Magallanes a excesiva velocidad y sin tener el dominio de su vehículo, embistiendo al actor que transitaba por Peralta Ramos cuando éste ya culminaba su maniobra (v. fs. 263, ptos. 1 a 4).

Es decir que, según quedara admitido: a) Brusali se desplazaba por la arteria sin respetar el máximo legal; b) en esas condiciones se lanzó a atravesar la intersección, desconociendo su deber de disminuir ostensiblemente su velocidad al arribar al cruce (deber que, como he indicado, rige para ambos conductores); c) careciendo del control de su rodado, en ese trance impactó contra el vehículo conducido por el actor cuando él finalizaba su maniobra (extremo que no sólo emerge de la absolución de posiciones – v. fs. cit., pto. 6-, sino que surge del croquis de fs. 247/8 y de la pericial mecánica de fs. 245 –v. ptos. 1 y 3-. Argto. y doct. arts. 375, 384, 474 del C.P.C.C.).

Es decir que el Sr. Brusali actuó de una forma por demás imprudente, infringiendo los artículos 39, inciso b), 50 y 51, incisos a) y e), pto. 1. de la Ley N° 24.449. Las transgresiones en que incurriera al desplegar semejante comportamiento indiferente hacia la integridad de los otros conductores, exhiben una vinculación directa con el siniestro, apuntando la presunción de responsabilidad de quien comete

infracciones causalmente relacionadas con el hecho, y desplazando la eventual primacía que podía ostentar (cf. art. 64 de Ley cit., 2do párrafo).

Una solución distinta implicaría entronizar la regla de la prioridad a la categoría de dogma, de manera que, al margen del modo en que se encadenen los sucesos que desembocan en el accidente, salvo que se verifique alguno de los supuestos del artículo 41 de la Ley no cabría otra solución más que atribuir siempre algún porcentaje de responsabilidad a quien circula por la izquierda y ensaya la maniobra actuando en respeto de las normas.

En este aspecto apunto que, a mi juicio, el sólo hecho de ejecutar la maniobra viniendo por la izquierda y ser partícipe de un siniestro, no convierte automáticamente a quien la intenta en un infractor, sino que instaura una presunción en su contra que, como tal, puede desvirtuarse probando que median inconductas del restante conductor con nexo de causalidad adecuada. Ello por cuanto, sin perjuicio de lo contemplado en el artículo 41, es preciso estudiar la concatenación de eventos que condujeron al hecho dañoso, ponderando cuestiones que exceden aquel acotado marco y se inscriben en devenir fáctico. Así se verifica en autos, al ocasionarse el accidente por quien, circulando por la derecha, acometió el cruce en desprecio de una multiplicidad de disposiciones, amparado únicamente en una hipotética primacía a su favor.

Sostener lo contrario a partir de una interpretación rígida del artículo 41 de la Ley N° 24.449 significaría aplicar la regla en abstracto, con prescindencia de las circunstancias del caso y, en especial, de los extremos de hecho que influyeron en el siniestro. En un plano conjetural, semejante postura llevaría a distribuir la responsabilidad, aun cuando quien ostenta en apariencia la prioridad decide cruzar en horario nocturno, transitando no sólo en franco exceso de velocidad y sin el dominio del automóvil, sino estando alcoholizado en grado sumo, sin tener las luces prendidas y utilizando un celular; circunstancias éstas que tampoco se encuentran previstas en el citado artículo 41 y que, sin embargo, exigen ser apreciadas, dando pie al total desplazamiento de la eventual preeminencia.

El carácter absoluto de la primacía no supone conferirle un valor pétreo e inexpugnable pues, insisto, sólo da lugar a una presunción susceptible de ser puesta en crisis y desautorizada por otros elementos que justifiquen su apartamiento.

A mayor abundamiento agregó que en autos la existencia de la prioridad resultaría incierta pues, ateniéndome al artículo 41 de la Ley, en rigor ésta no nacería sino al momento la maniobra de cruce, y no antes (v. Consid, V, 2° párrafo). Desde esa perspectiva es claro que, quien transita por la arteria de la derecha y se encuentra alejado a una distancia considerable de la intersección, no ostenta prioridad para abalanzarse intempestivamente a ella.

Y si decide acortar la distancia que lo separa de la encrucijada avanzando a una velocidad antirreglamentaria, entiendo que, en principio, tal circunstancia suprime la preferencia; más aún si se arriba tardíamente al lugar respecto del conductor que viene por la izquierda, proponiéndose de todos modos pasar y embistiendo con todo lo que obstaculice la marcha. En ese supuesto, no cabría siquiera hablar de prioridad en tanto es dable asumir que, incluso si quien viene por la izquierda advirtió o pudo advertir que alguien se aproximaba por la derecha, hallándose lejos de la intersección este último no tenía primacía, por lo que el primero se hallaba autorizado para, respetando las reglas (es decir, comportándose con prudencia

en función de la situación, cuestiones que corresponde asumir en autos ante la falta de prueba en contrario), ejecutar la maniobra con la expectativa de completarla sin ser dañado.

Los motivos de mención alcanzan para desestimar el recurso de la citada y acoger el remedio de la actora respecto de la responsabilidad en el siniestro.

XI. En cuanto a los rubros, habiendo la Aseguradora cimentado su queja en idénticas razones a las alçadas para cuestionar la distribución de la responsabilidad (v. 2do agravio), lo decidido en el apartado que antecede sella la suerte adversa de su pretensión.

Por otra parte, dado que la actora cuestionó los montos reconocidos por reparaciones, gastos de repuestos y privación de uso con base en los mismos argumentos utilizados para objetar la responsabilidad, atento lo resuelto se hace lugar a su reclamo. Teniendo en mira que respecto de tales parcelas el magistrado acogió las sumas exigidas en el escrito de inicio condenando a los demandados a abonarlas en un 50%, se revoca lo decidido imponiendo a los accionados la íntegra cancelación de los montos peticionados.

Con relación al rubro “desvalorización del valor venal”, en virtud de las circunstancias ya indicadas corresponde modificar lo resuelto y duplicar lo concedido por el *a quo* con basamento en la responsabilidad asignada al demandado, desestimando lo argüido por el quejoso respecto de la hipotética demostración en autos de la entidad del daño para exigir el total acogimiento de lo oportunamente solicitado. Ello por cuanto su alegación se reduce a una mera declamación carente de fundamento, sin individualizar el recurrente ningún elemento que avale sus dichos (argto. art. 260 del C.P.C.C.).

XII. En materia de intereses, ninguno de los apelantes ha explicado con claridad los motivos que justificarían apartarse de lo dispuesto por el magistrado con apoyo en precedentes de esta Cámara Departamental, concordando con el *a quo* en que corresponde calcularlos según la tasa más alta que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días, vigente al inicio de cada uno de los periodos comprometidos, y efectuando el cálculo diario cuando no se alcance a cubrir ese lapso.

En este punto el actor se limita a exigir la aplicación de tasa activa invocando un fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala L, y a señalar que el pago de gastos de repuesto se encuentra probado con la documental, sin explicar las razones por las cuales el concepto de referencia quedaría excluido de la aplicación de la tasa citada según criterio de esta Alzada.

Por otra parte, la accionada funda su queja en cuestiones que fueran objeto de desestimación, aduciendo en última instancia que los intereses deben calcularse desde la fecha del efectivo pago de la reparación; argumento que merece idéntico reparo al ya expuesto.

XIII. Finalmente, respecto de las costas, atento lo decidido corresponde imponerlas en su totalidad a la demandada en su carácter de vencida.

ASÍ LO VOTO.

EL SEÑOR JUEZ DR. RODRIGO HERNÁN CATALDO VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. RAMIRO ROSALES CUELLO DIJO:

Corresponde: **I.** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía, con costas a la vencida (argto. art. 68 C.P.C.C.); **II.** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora y atribuir la íntegra responsabilidad por el siniestro a la demandada, con la obligación de esta última de responder por el total reclamado en concepto de reparaciones, gastos de repuestos y privación de uso; incrementando la indemnización por “desvalorización del valor venal” al doble de lo fijado en sentencia y confirmando los intereses. Todo ello según lo expuesto en los Considerandos, con costas a la vencida (art. 68 C.P.C.C.).

ASÍ LO VOTO.

EL SEÑOR JUEZ DR. RODRIGO HERNÁN CATALDO VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.

Por ello, en virtud de las conclusiones obtenidas en el Acuerdo que antecede y sus fundamentos, se dicta la siguiente

S E N T E N C I A :

I.) Rechazando el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía, con costas a la vencida (argto. art. 68 C.P.C.C.); **II.)** Haciendo lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora atribuyendo la íntegra responsabilidad por el siniestro a la parte demandada, con la obligación de esta última de responder por el total reclamado en la demanda en concepto de reparaciones, gastos de repuestos y privación de uso; incrementando la indemnización por “desvalorización del valor venal” al doble de lo fijado en sentencia y confirmando los intereses. Todo ello según lo expuesto en los Considerandos previos, con costas a la vencida (art. 68 C.P.C.C.). **III.)** Difiriendo la regulación de honorarios profesionales para su oportunidad (art. 31, Ley 14.967). **NOTIFÍQUESE personalmente o por cédula (art. 135 CPCC). DEVUÉLVASE.**

RAMIRO ROSALES CUELLO

RODRIGO HERNÁN CATALDO

JOSÉ GUTIÉRREZ

- Secretario-

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Imprimir](#) ^